

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juez Coordinador del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por LEONOR MORENO ORTIZ en contra de FAMISANAR EPS., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con el de la vida, dignidad humana e igualdad, esto en razón a la ausencia del titular del Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control De Garantías, ante la incapacidad médica que le fue otorgada.

HECHOS

LEONOR MORENO ORTIZ indicó, que a la fecha tiene sesenta y nueve (69) años de edad, no cuenta con pensión ni contrato laboral vigente ni ingresos, que vive sola con su hijo el cual está en búsqueda de empleo, que de acuerdo a valoración y diagnóstico emitido por parte de una radióloga y ginecóloga y con base en una ecografía intravaginal realizada en el centro médico de CAFAM en la carrera 15, calle 51 piso 3, le fue detectada una "**masa pélvica cancerígena de 188 cc**" además de la falta de un ovario el cual le fue extraído en el año 1984.



ESTUDIO: ULTRASONOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL
 NOMBRE: LEONOR MARIA MORENO ORTIZ
 DOCUMENTO: CC 41595008
 FECHA DE NACIMIENTO: 1953-04-01
 ENTIDAD: SUBS-FAMISANAR POS-CAP BOGOTA > 18
 EDAD: 69 AÑOS
 FECHA ESTUDIO: 2022-06-14
 SEDE: CALLE 51

Previo firma de consentimiento informado se realiza estudio transvaginal con transductor de 7.5 mhz, observándose:

Útero en situación central, en A.V.F., cuyas medidas son de 51.8 x 20.9 x 39.2 mm, en sus diámetros longitudinal, transverso y AP respectivamente, de forma, tamaño y ecogenidad usuales.

Cavidad endometrial con eco medio central homogéneo de 1.3 mm de espesor.

El ovario derecho no se visualiza

El ovario izquierdo mide 20.2 x 10.1 x 17.1 mm para un volumen de 1.8 cc

Hacia fondo de saco posterior sin evidenciar claramente origen, se observa imagen heterogenea con ecos hiperecogénicos en su interior que dejan sombra acústica posterior de 76.2 x 61.1 x 77.3 mm volumen de 188.4 cc, con importante captación flujo Doppler color (Flujo Tipo III)

Moderado líquido libre en fondos de saco.

OPINION:

→ **MASA PELVICA COMPLEJA DESCRITA DE ORIGEN A DETERMINAR.**

NOTA: SE SUGIERE COMPLEMENTO CON MARCADORES TUMORALES Y RMN.

Informe firmado electrónicamente por:
LAURA ELISA GARCIA TORRES
 MEDICO GINECOLOGO
 No. registro: 491302
 Fecha y hora de firma: 14-06-2022 13:56
 Transcriptor: JULIETH AGUDELO SAAVEDRA

Manifestó, que la anterior situación le ha generado molestias y dificultad al orinar situación que se repite varias veces al día, generándole de igual manera cólicos en el vientre bajo, por lo que, procedió a distintos centros de diagnóstico para pagar los servicios de ecografía, los cuales arrojaron resultados de estado normal, cuestionándose la forma rápida y poco profesional en la que estos fueron realizados.

7/6/22, 15:33

172.19.6.52/historia_nw/impardotol.php?cod_usr=1010888905&cod_he=1066731398

INFORME DE TOMA Y RESULTADO DE CITOLOGÍA					
DATOS DE USUARIO					
NOMBRE Y APELLIDO	LEONOR MORENO ORTIZ			DOCUMENTO	41586008
EDAD	69	TELEFONO	347-4863	CELULAR	(311) 564-8522
DIRECCIÓN	CL 59 NRO 18 33		MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C	
ASEGURADOR	FAMISANAR EPS	CONTRATO	SUBS-FAMISANAR POS-CAP BOGOTÁ > 18	DEPARTAMENTO	11
ANTECEDENTES					
RESULTADO CIT. ANTERIOR	Negativo para lesión	F.U.M.	11/05/1993	MÉTODO PLANIFICACIÓN	Esterilización Femenina
VACUNACIÓN V.P.H.	No vacunada	ESQUEMA DE CITOLOGÍA	(1-1)	EMBARAZO ACTUAL	No
MENOPAUSIA	No	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES EN CUELLO UTERINO			Ninguno
DATOS DE LA TOMA DE CITOLOGÍA		FECHA DE TOMA	28/05/2022	N° DE PLACA	
ASPECTO DEL CUELLO	Sano	OBSERVACIONES	Atrofico-eucasa muestra Endo y Exocervical		
FLUJO VAGINAL	No	OBSERVACIONES			
RESULTADO DE LA CITOLOGÍA		FECHA DE RESULTADO		02/06/2022	
CALIDAD DE LA MUESTRA	Zona de transformación presente	CATEGORIZACION GENERAL		Negativa para lesión intraepitelial	
ANORMALIDADES EN CELULAS ESCAMOSAS		ANORMALIDADES EN CELULAS GLANDULARES			
OTROS HALLAZGOS NO NEOPLÁSICOS	Asociados a inflamación - Atrofia -	MICROORGANISMOS			
FUNCIÓNARIO QUE TOMA LA MUESTRA	MARTHA LILIA HURTADO BOLIVAR	ESPECIALIDAD	PROMOCION Y PREVENCIÓN		
FUNCIÓNARIO QUE LEE LA MUESTRA	DIANA MORENO	ESPECIALIDAD	Citológico		
ESQUEMA SUGERIDO		PRÓXIMA CITOLOGÍA	REMISIÓN A G-O		
Procesado por:	Laboratorio Citologías cervico-uterinas Centro de atención en salud Cafam Kennedy				

Señaló, que lleva varios meses sufriendo cólicos insoportables los cuales son cíclicos, generando náuseas y vomito en algunas ocasiones, situación por la cual niega seguir tomando los analgésicos que fueron

prescritos por **FAMISANAR EPS.**, pues esto no es una solución a los dolores, siendo necesaria una cita médica en la cual se ordene el examen RMN con marcadores tumorales, tal como le fue ordenado por la ginecóloga.

Refirió, que el pasado 28 de junio por parte del ginecólogo obstetra Doctor **JUAN CARLOS SILVA**, se ordenó su remisión PSRA y tratamiento integral como priorizado, pero, después de un mes, no ha recibido tratamiento por oncología ni ningún otro por parte de la clínica **PALERMO**, solicitando de manera urgente su remisión a la clínica el **COUNTRY, SANTA FE, o DEL CÁNCER** dado que, en la clínica **PALERMO**, le indican que se le remitirá a consulta de valoración, hasta el próximo 8 de agosto, sin tener quien pueda asistirle, puesto que al vivir en chapinero occidental, su hijo no cuenta con los medios para poderse transporta dada su situación de desempleado, siendo de igual manera el 8 de agosto una fecha muy lejana dado que por los dolores, vómito y cólicos que la agobian, esta se encuentra sin fuerza para hablar o estar de pie.

Indicó, que no ha recibido el medicamento de **TRIMEBUTINA 200 MG** dado que en la farmacia de la cual le deben suministrar dicho insumo, siempre le indican que el medicamento se encuentra agotado, sometiéndola a días enteros realizando filas en las instalaciones de la calle 48 con carrera 13 enviándolos a otras instalaciones donde los turnos entregados son demorados y en los cuales siempre le dan la misma información, situación por la cual recurrió a llamar a la línea de domicilios de **CAFAM** y **COLSUBSIDIO**, para preguntar por el medicamento indicándole que si disponían de este en diferentes marcas a precios que oscilan entre los dieciocho mil (\$18.000) y veintiún mil pesos (\$21.000), evidenciando una falsedad para poder negar los medicamentos y fármacos de bajo precio.

2/5/22, 14:35

Orden

BREAK POINT V 2.0 R 1.0

FORMULA MEDICA

Fecha de Atención: 2022-05-02

Sede: CALLE 48	Dirección: Cra13#48-47	Teléfono: 3077011
Paciente: LEONOR MARIA MORENO ORTIZ	ID: 41595008	
Contrato: SUBS-FAMISANAR POS-CAP BOGOTA > 18	Plan: SUBSIDIADO	Semanas: 86 Rango: 1
Tipo de Usuario: BENEFICIARIO		Sede Afiliado: CALLE 48
Solicitada por: AUDRY SELENE ROMERO GAZABON		

CODIGO	MEDICAMENTOS	PRESENTACION	CANTIDAD	DOSEIFICACION	DIAS TRAT.
A-606489.00	TRIMESUTINA	15	1 TAB CADA 8 HORAS		5

Medicamento de dispensación controlada. Para su entrega debe presentar 1 formulas originales

sanofi

Bogotá 20 de abril de 2022

SEÑORES:
CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEPARTAMENTO DE COMPRAS

REF: PRODUCTO AGOTADO PA-736-690840

En Sanofi, estamos comprometidos en mantener un adecuado servicio con todos nuestros clientes, por lo tanto nos permitimos informarles que los productos relacionados a continuación, se encuentran agotados. Sin embargo, les damos a conocer las fechas en las cuales tendremos nuevamente disponibilidad.

Canal	Compañía	EAN	Material	Descripción	Fecha Disponibilidad
Ins	Genfa	7702505181834	1091688	V.I-TRIMESUTINA TAB 200 MG CAJ 30 UN	02/05/2022

Cordialmente,

JOSE LUIS LOPEZ M.
Customer Care Head
Sanofi Colombia S.A.
Bogotá

llamamos y si hay en Cafam de otra marca
No entregaron medicamento porque no hay Genfae.
Otra vía para autorización para Coleussidio y dicen no hay Coleussidio Genfae

Concluyó, informando que la orden para el examen RMN con marcadores tumorales y cualquier otro como biopsia de masa (bajo anestesia) es muy urgente, pues ya no soporta dicha situación de dolor que le causa fatiga y dolencias cardiacas, recurriendo a remedios caseros naturales y alimentos sin que le genere apetito, encontrándose que por parte de **CAFAM IPS.**, no le permite agendar citas por su página web, siendo con estas negaciones y actos con lo cuales considera se está vulnerando sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES DLA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) Que se le ordene y autorice con urgencia el tratamiento integral del cáncer; ii) Ordenar su traslado en ambulancia de la clínica **PALERMO**, a una clínica especializada en oncología; iii) Ordenar a **FAMISANAR EPS.**, para que esta ordene y autorice cita con el equipo

oncológico de la clínica el **COUNTRY, FUNDACIÓN SANTA FE,** o el **CENTRO DE ATENCIÓN DEL CÁNCER,** para que se realice la extracción del tumor origen de todas sus enfermedades; iv) Ordenar a FAMISANAR EPS., para se realice la entrega de los medicamentos necesarios antes y después de la cirugía de la masa pélvica; v) todas las demás que el Juez considere para garantizar su vida y salud.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional de **FAMISANAR EPS.,** indicó, que una vez conocida la acción de tutela, procedió a verificar el estado de los servicios y traslado con el área responsable, indicándole, que la paciente se encuentra con hospitalización en la **IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS, CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD** desde el 26 de julio de la presente anualidad, por la especialidad de oncología.

Enfermedad Actual: PACIENTE MALA INFORMANTE. SIN ACOMPAÑANTE. REFIERE CUADRO DE APARENTE PERDIDA DE PESO DE APROXIMADAMENTE 9 MESES. "SOLIA PESAR 60 KG PERO AHORA PESO 46KG" NO ES CLARO EL TIEMPO DE EVOLUCION. ADICIONALMENTE REFIERE DISTENSION ABDOMINAL PERO NO PRECISA EL TIEMPO DE EVOLUCION. REFIERE QUE EMPEORO EN ULTIMA HOSPITALIZACION. TAMBIEN PRESENTO MELENAS 2POPO NEGRO2 DESDE HACE 5 MESES. PERO REFIERE QUE NO CONSULTO PORQUE TIENE ANTECEDENTE DE HEMORROIDES POR LO QU ENO LE DIO IMPORETANCIA AL HALLAZGO.

INGRESA A CLINICA PALERMO EL 08.07.2022| DERIVADA DE LA CONSULTA EXTERNA DE GINECOLOGIA POR CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL Y MELENAS. CON REPORTE DE ECOGRAFIA AMBULATORIA QUE REFIEREN COMO CON MASA PELVICA DE 76.2 X 61.1 X 77.3 MM. DE ETIOLOGIA NO CLARA Y MARCADORES TUMORALES ELEVADOS. PRESENTABA ABDOMEN DISTENDIDO. DOLOROSO Y TACTO VAGIONAL CON DOLOR SEVERO A LA MOVILIZACION DEL CUELLO. FONDOS DE SACO ABOMBADOS Y A NIVEL ABOMINAL EMPASTAMIENTO DOLOROSO. FUE VALORADA POR GINECOLOGIA DURATE SU HOSPITALIZACION SIN CONSIDERAR MASA DE ETIOLOGIA GINECOLOGICA. REFIERE QUE EL DIA DE HOY LE REALIZARON ESTUDIOS TOMOGRAFICOS PERO QUE LOS RESULTADOS SE LOS ENTREGAN MAÑANA. SE SOOLICITA APORTARLOS. ADICIONALMENTE VALORADA POR CIRUGIA GENERAL DURANTE SU HOSPITALIZACION EXTRAINSTITUCIONAL QUIENES CONSIDERARON PACIENTE CON POSIBLE CARCINOMATOSIS PERITONEAL NO CANDIDATA A MANEJO QUIRURGICO.

ACTUALMENTE ESTABLE. CON DOLOR ABDOMINAL LEVE SIN OTROS SINTOMAS.

ANÁLISIS

Análisis Clínico: PACIENTE DE 69 AÑOS CON MASA ABDOMINAL DE EVOLUCION DESCONOCIDA. ACTUALMENTE ASOCIADA A ASCITIS A TENSION Y DOLOR ABDOMINAL. CON EMACIACION SEVERA Y ESCASO SANGRADO GASTROINTESTINAL. CON HISTORIA CLINICA EXTERNA QUE REPORTA ESTUDIOS ENDOSCOPICOS SIN EVIDENCIA DE LESIONES OCUPANTES DE ESPACIO Y CA 125 ELEVADO. CUADRO QUE SUGIERE POSIBLE ETIOLOGIA GINECOLOGICA (OVARICA). ESTAN PENDIENTES ESTUDIOS TOMOGRAFICOS QUE SE SOLICITA APORTAR OPARA COMPLETAR VALORACION INICIAL ANTE EL CUADRO CLINICO SE SOLICITA VALORACION POR GINECOONCOLOGIA Y PARACLINICOS DE INGRESO PARA DEFINIR CONDUCTAS DE ENFOQUE DIAGNOSTICO ADICIONAL.

SE EXPLICA. REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR

Con base en lo anterior, manifestó que el tratamiento por oncología que requiere la paciente se encuentra adelantado por la **IPS CIOSAD,** especialistas en patologías y antecedentes oncológicos, teniendo que al momento de dar respuesta al traslado de la presente acción de tutela, no se evidencian solicitudes por parte de esta IPS para la paciente **LEONOR MORENO ORTIZ,** por medio de los canales establecidos, motivo por

el cual, se evidencia que los servicios ordenados por los médicos tratantes de la afiliada han sido debidamente autorizados y entregados.

Concluyó, indicando que se ha dado cumplimiento de manera eficaz las disposiciones legales y normativas conforme al marco legal vigente, situación que genera el hecho superado, encontrándose que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante pues en todo momento la conducta de FAMISANAR EPS., ha estado ajustada realizando todas las gestiones necesarias para brindar los servicios médicos requeridos, solicitando por este motivo denegar la tutela instaurada por carencia actual de objeto y la improcedencia de esta misma por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de FAMISANAR EPS.

SARITA VERA PIÑEROS en calidad de abogada en la sección de litigios y consultas de la Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, indicó, que CAFAM para el caso en concreto, figura como IPS., de la accionante y dispensario del asegurador, por lo cual presta los servicios de salud conforme al direccionamiento de FAMISANAR EPS., así como también, entrega los medicamentos que le sean ordenados por el asegurador previa orden y formulación médica, según inventario y abastecimiento de los respectivos laboratorios con los cuales tiene convenio.

Manifestó, que conforme a lo indicado por LEONOR MORENO ORTIZ, respecto del medicamento **TRIMEBUTINA 200 MG**, es necesario aclarar que droguerías **CAFAM**, maneja dos líneas de negocio diferente las cuales son el canal institucional para usuarios y afiliados, el cual cuenta con medicamentos determinados y costos específicos, por otro lado, el canal comercial es de venta general por lo que maneja referencias y precios diferentes, motivo por el cual se le informo a la accionante que se encontraba agotado el medicamento requerido dada la consulta en la consulta este se encontraba sin stock en el canal institucional, por lo que no es cierta la negativa de CAFAM, para realizar la entrega de lo requerido ni vulneración a derechos fundamentales.

Refirió, que la autorización del pasado 03 de mayo, por la cual se suministraría el medicamento **TRIMEBUTINA 200 MG**, en la droguería CAFAM

de la calle 48, fue anulada por parte de **FAMISANAR EPS.**, por lo que no era posible dispensar el medicamento en la actualidad, evidenciando que esta misma EPS., remitió la entrega del medicamento a otro dispensario, por lo que actualmente **CAFAM** no es el responsable de su entrega.

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS
SERVICIO NUEVO

Página 1 de 1

Solicitada el: 03/05/2022 10:51 N° Solicitud: 1
 Presautorizada el: 03/05/2022 10:51 N° Pre-Autorización: (POS) 231-86096344
 Impresa el: 03/05/2022 10:34 Código Eps: EPS017

Afiliado: CC 41595008 MORENO ORTIZ LEONOR MARIA

Edad: 69.1.2 Fecha Nacimiento: 01/04/1953 Tipo Afiliado: Beneficiario (SISBEN-2)
 Dirección Afiliado: CL 59 18 33 Departamento: DISTRITO CAPITAL(11) Municipio: BOGOTA(001)
 Teléfono Afiliado: 1-3474963 Teléfono celular: 3115648522
 Correo Electrónico: LEONAGRACE2@HOTMAIL.COM

Solicitado por: CAFAM CENTRO DE ATENCION SALUD CALLE 48
 Nit: 860013570-2 Código: 110010599712
 Dirección: KR 13 48 47 Departamento: DISTRITO CAPITAL(11) Municipio: BOGOTA(001)
 Teléfono: 1-3077011
 Ordenado INSTITUCIONAL

Remitido a: CAFAM DROGUERIA CALLE 48
 Nit: 860013570-3 Código: 00000000013
 Dirección: KR 13 N° 48 - 47 LOCAL 1 Departamento: DISTRITO CAPITAL(11) Municipio: BOGOTA(001)
 Teléfono: 1-3105111 ext 4781 - 4782

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA
 Origen: ENFERMEDAD GENERAL Manejo Integral según Guía: No

Código	Cantidad	Descripción Servicio	Lateralidad
A03A05TA-007	15	TRIMEBUTINA TABLETA 200 MG	NO APLICA

OM 02/05/2022 III DOSIS 1 TAB C 8 H POR 5 DIAS

Tipo Identificación: CC
 Identificación: 41595008
 Numero Asignado:

Aceptar Cancelar

Afiliado: CC 41595008 LEONOR MARIA MORENO ORTIZ

Expedida	Número de Solicitud	Nro. Prescripción	Estado	Número Radicación	Número
19/07/2022		20220718111033681922	PREAPROBADA	89158154	
08/07/2022			AUTORIZADA	88652215	
05/07/2022			ANULADA	88564244	
21/06/2022			PREAPROBADA	88056179	
03/05/2022			ANULADA	88096344	

Señaló, que al validar las ordenes, medicamentos e insumos pendientes de entrega por parte de **CAFAM**, se evidencia que el sistema arroja como resultado el estado de despacho total, por lo que a la fecha de dar respuesta al traslado de la presente acción de tutela, la accionante no cuenta con órdenes pendientes.

Numero	Tipo de Formula	Fecha	Sucursal	SubPlan	Beneficiario	Valor Formula	Estado
26472359	Ambulatoria	2022-05-02	PUNTO DISP. CAFAM CALLE 48 BOG -2778	POS CAPITA	LEONOR MARIA MORENO ORTIZ	3640	Despacho Total
14566203 2967-1012570 MD16-11990	CTC	2018-06-14	Punto Dispensacion el lago-2907	NO POS	LEONOR MARIA MORENO ORTIZ	123120	Despacho Total
13642820	CTC	2018-02-28	PUNTO DISP. CAFAM CALLE 48 BOG -2778	NO POS	LEONOR MARIA MORENO ORTIZ	0	Despacho Total
12972309 MD16-72761	CTC	2017-12-34	PUNTO DISP. CAFAM CALLE 48 BOG -2778	NO POS	LEONOR MARIA MORENO ORTIZ	9238	Despacho Total
12972950 2778-44551	CTC	2017-11-09	PUNTO DISP. CAFAM CALLE 48 BOG -2778	NO POS	LEONOR MARIA MORENO ORTIZ	9238	Despacho Total
17530185 2778-21093 MD16-35648	CTC	2017-10-17	PUNTO DISP. CAFAM CALLE 48 BOG -2778	NO POS	LEONOR MARIA MORENO ORTIZ	43080	Despacho Total
17530175	CTC	2017-11-17	PUNTO DISP. CAFAM CALLE 48 BOG -2778	NO POS	LEONOR MARIA MORENO ORTIZ	0	Despacho Total
19010195 MD-17728162	Ambulatoria	2017-03-27	PUNTO DISP. CAFAM CALLE 48 BOG -2778	POS CAPITA	LEONOR MARIA MORENO ORTIZ	3856	Despacho Total
0453405 MD-11383940	Ambulatoria	2016-10-10	PUNTO DISP. CAFAM CALLE 48 BOG -2778	POS CAPITA	LEONOR MARIA MORENO ORTIZ	54860	Despacho Total
5442998 MD-7146152	Ambulatoria	2015-06-10	Punto Disp Cafam Calle 51-2751	POS CAPITA	LEONOR MARIA MORENO ORTIZ	1200	Despacho Total

Recalcó, que el tratamiento requerido por **LEONOR MORENO ORTIZ**, por el diagnostico de "**MASA PELVICA COMPLEJA**", debe ser ordenado e indicado por un médico especialista que determine la necesidad de la cirugía pretendida en el escrito tutelar, para que, una vez sea solicitado el procedimiento por el galeno tratante este deberá ser autorizado por **FAMISANAR EPS.**, y remitido a la IPS., especializada en el manejo de su enfermedad, así como la solicitud de traslado de en ambulancia a la clínica Palermo u otra institución, y la autorización de cita con oncología, es una responsabilidad y obligación propia de la EPS., situación que al ser validada, se evidencia que la paciente ya fue trasladada a la **CLÍNICA SAN DIEGO**, el 27 de julio de 2022.

Concluyó, que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de **LEONOR MORENO ORTIZ**, por lo cual solicitan se excluidos del trámite de la acción tutelar y se declare la improcedencia de la acción de tutela y desvinculación de **CAFAM**.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con

los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con FAMISANAR EPS., y CAFAM IPS.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que el derecho fundamental reclamado como lo es el de la SALUD, en conexidad con el de la VIDA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD, que resultan ser constitucionalmente fundamentales, sumado a la especial protección Constitucional de la cual goza LEONOR MORENO ORTIZ atendiendo las patologías que lo agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

"(...) la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)".⁴

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

⁴ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

DERECHO A LA VIDA

Este se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11 y el que a su letra reza "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Así mismo en Sentencia C-327 de 2016 se indicó que "Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad".

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

En Sentencia T-609 de 2019, se definió este como "i) La dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o de instrumentalización, esto es, privados de su posibilidad de vivir con arreglo a los fines que han trazado para su propia existencia.

DERECHO A LA IGUALDAD

En el artículo 13 de la Carta Magna se refirió que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de FAMISANAR EPS., y CAFAM IPS., se vulneraron los derechos fundamentales invocados de LEONOR MORENO ORTIZ, al no proceder con el tratamiento de los dolores y enfermedades que la agobian en una clínica especializada en oncología, y no emitir las ordenes y autorizaciones de cita médica con un equipo oncológico para que se realice un procedimiento quirúrgico como presunto tumor origen de todas sus enfermedades.

Conforme con todo lo precedente una vez realizado por el Juzgado una valoración detallada del material probatorio allegado a la actuación por parte de LEONOR MORENO ORTIZ y de la respuestas brindadas por la entidades accionadas, se encuentra que no se puede concluir de manera diferente que en el presente caso no existe vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales de LEONOR MORENO ORTIZ por parte de FAMISANAR EPS., y CAFAM IPS., pues se debe tener en cuenta que ninguna de las solicitudes requeridas para que se amparen u ordenen por medio de este trámite tutelar, fue soportada o argumentada con la pertinencia que solo puede determinar una orden o prescripción del galeno tratante con base en el tratamiento otorgado producto de la enfermedad diagnosticada, pero siendo necesario aclarar que, de acuerdo a la información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de FAMISANAR EPS., y CAFAM IPS. en la cual, de acuerdo a la verificación en base de datos y lo indicado por el área de servicios médicos, se tiene que para el pasado 26 de julio de la presente anualidad, la accionante fue trasladada a la **IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES**

ONCOLÓGICAS, CLINICA SAN DIEGO CIOSAD, en el cual se evidencia de acuerdo con el historial clínico aportado, el respectivo tratamiento por parte de la especialidad de oncología, y el plan de manejo determinado por los galenos tratantes con base en los dolores que la agobian, información que se le solicitó a la accionante confirmar mediante requerimiento realizado por este despacho el pasado 02 de agosto, al correo electrónico leonor.moreno255@gmail.com, pero que, a pesar de indicar un término para responder, este feneció en silencio, hecho por el cual se puede determinar que, frente a los perjuicios en salud o dolores indicados por parte de LEONOR MORENO ORTIZ, producto de la masa abdominal, la accionada, está brindando las prestaciones médico-asistenciales del servicio en salud que está obligada como entidad prestadora de servicios.

Sea oportuno señalarle a la accionante, que conforme con lo expresado en la Sentencia T-345 de 2013, cuando exista conflicto entre lo pretendido por el paciente y lo dispuesto por el médico tratante, prima el concepto del profesional de salud, pues es éste quien "tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio".

De igual manera, se evidencia que en lo obrante en el libelo y material probatorio aportado, las solicitudes de **tratamiento integral del cáncer, traslado a clínica especializada en oncología y la orden y autorización de cita médica con equipo oncológico**, no fueron prescritos u ordenandos de manera taxativa por parte de los médicos tratantes que determinen su necesidad y pertinencia, requisito indispensable para que FAMISANAR EPS., y CAFAM IPS., pueda proceder con su respectivo y cabal cumplimiento dado el plan de manejo o tratamiento dispuesto para la

enfermedad que agobia a la accionante, encontrándose que esta solo se limitó a enunciar las prestaciones en salud, por lo cual al no tener certeza de que estos efectivamente fueron solicitados por los médicos tratantes, no se puede entrar a decidir bajo tal precepto ni ordenar sobre lo cual no medie una orden médica, más aun, cuando el **traslado a clínica especializada en oncología** ya fue realizada por parte de **FAMISANAR EPS.**, antes de que este despacho tuviera conocimiento del presente tramite tutelar

Conforme con lo anterior es importante señalarle a **LEONOR MORENO ORTIZ**, que si bien es cierto en el tema de tutela existe un informalismo para invocar la misma, no menos cierto es que se debe allegar un mínimo de pruebas para demostrar cómo se configura la trasgresión que se alega y pretende proteger, pues la carga probatoria está en cabeza de quien pretende probar su manifestación. Véase como en este asunto, no se allegaron ordenes o prescripciones médicas en las cuales se requieren, las pretensiones anteriormente enunciadas, aunado a que la entidad accionada indicó la carencia de órdenes para proceder a autorizar, por lo que al no existir prueba alguna de éstas, no resulta procedente tutelar dicho derecho, haciéndose necesario negar las pretensiones. Es pertinente recordar que, del archivo entregado a la plataforma de presentación de acciones constitucionales, se extrae que solo se allegó un archivo contentivo de un (01) documento correspondiente al libelo de tutela y ordenes pasadas así como resultados de exámenes pasados.

De acuerdo con lo anterior en sentencia T-571 de 2015, la Corte Constitucional señaló que *"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*¹³

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de

¹³ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."¹⁴ Así las cosas, los hechos afirmados por la accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional".

Si bien es cierto no se cuenta con requisitos de forma para instaurar la presente acción, es necesario tener los mínimos elementos probatorios que den cuenta de los hechos y afirmaciones que se enuncian en el escrito tutelar para así dar prueba fehaciente de la vulneración del derecho fundamental sobre el cual se quiere su respectivo amparo.

Frente a la situación planteada anteriormente, se le debe resaltar a **LEONOR MORENO ORTIZ**, que, en lo pertinente a la carga de la prueba, y dado que no indicó y mucho menos probó cómo se configuraba la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados, pues solo se limitó a invocarlos para que se amparen, se tiene lo planteado por la Corte en Sentencia T - 997 de 2005, en el cual en uno de sus apartes se señaló que:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder".

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007, hizo referencia al principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y

¹⁴ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

según el cual, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Pese a lo anterior, se le **INSTA** a **FAMISANAR EPS.**, y **CAFAM IPS.**, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **LEONOR MORENO ORTIZ**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requiere no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

De otra parte, la accionante dentro del libelo de tutela solicitó que se ordene el **TRATAMIENTO INTEGRAL** del cáncer a su favor, debiéndose indicar que dicha orden es excepcionalísima y debe el Juez contar con suficientes elementos de juicio y medios probatorios que indique la necesidad de entrar a disponer tal medida, pues dicha pretensión versa sobre hechos futuros e inciertos, por lo que no resulta viable emitir una orden ambigua respecto de servicios médicos que no han sido prescritos por el médico tratante de la paciente, ni negados por la empresa promotora de salud.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

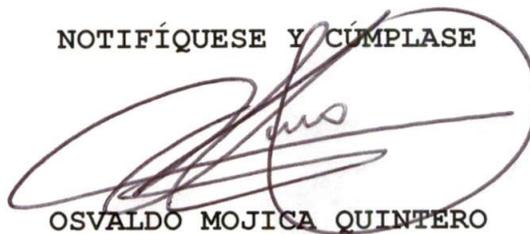
R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones elevadas y por ende no tutelar el derecho fundamental de salud en conexidad con el de la vida, dignidad humana e igualdad invocado por **LEONOR MORENO ORTIZ**, en contra de **FAMISANAR EPS.**, y **CAFAM IPS.** conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSVALDO MOJICA QUINTERO
Juez